

acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga, en su caso, con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doceava dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3218/1972, de 2 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fosfórico Español, Sociedad Anónima», por Decreto 1497/1972, de 10 de mayo, en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las exportaciones de ácido fosfórico.

La firma «Fosfórico Español, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), para la importación de ácido sulfúrico (noventa y seis por ciento) (P. A. 28.08.A), por exportaciones previamente realizadas de fosfato amónico (P. A. 28.40.B.1), solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de ácido fosfórico que, por tanto, también darán derecho a reponer el ácido sulfúrico utilizado en su obtención.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fosfórico Español, Sociedad Anónima», con domicilio en Villanueva, veinticuatro, Madrid, por Decreto mil cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13 de junio), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las exportaciones de ácido fosfórico, que, por tanto, también darán derecho a importar con franquicia arancelaria el ácido sulfúrico utilizado en su obtención.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece que:

Por cada cinco kilogramos de ácido fosfórico (al cincuenta y tres por ciento de P₂O₅) (P. A. 28.10) previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y cinco coma doce kilogramos (145,12 kilogramos) de ácido sulfúrico (noventa y seis por ciento) (P. A. 28.08.A).

No existen mermas ni subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doceava dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» del trece de junio), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3219/1972, de 2 de noviembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto 791/1968, de 28 de marzo, en el sentido de sustituir de entre las materias primas objeto de importación la barra de hierro no especial por alambre de hierro no especial.

La firma «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de material telefónico, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de sustituir de entre las materias primas objeto de importación la barra de hierro no especial por alambre de hierro no especial.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Ramírez del Prado, cinco, por Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, en el sentido de sustituir la barra de hierro no especial (P. A. 73.10.B.3.a) por el alambre de hierro no especial de dimensión igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.14.B.1.a).

Se mantienen en vigor los mismos efectos contables, tanto en cuanto se refieren a la materia prima que ahora se sustituye como a las restantes que figuran en el citado Decreto.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doceava dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de noviembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,362	63,572
1 dólar canadiense	64,211	64,487
1 franco francés	12,522	12,578
1 libra esterlina	148,742	149,870
1 franco suizo	16,861	16,738
100 francos belgas	141,584	144,366
1 marco alemán	19,766	19,883
100 liras italianas	10,827	10,881
1 florin holandés	19,601	19,896
1 corona sueca	13,346	13,418
1 corona danesa	9,202	9,248
1 corona noruega	9,622	9,669
1 marco finlandés	15,191	15,278
100 chelines austríacos	272,524	274,809
100 escudos portugueses	234,935	237,032
100 yens japoneses	21,040	21,144

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

ORGANIZACION SINDICAL

RESOLUCION de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por la que se convocan pruebas de aptitud para ingreso en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del Colegio, en su apartado segundo, en relación con lo que establece el artículo 5.º-2 del Decreto 693/1968, de 1 de abril, por el que se crea el citado Colegio, y habiéndose obtenido la pertinente autorización del excelentísimo señor Secretario general de la Organización Sindical, la Junta de Gobierno de dicha Corporación profesional, a tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 21, apartado A), 8, de sus Estatutos, de 28 de enero de 1969, convoca pruebas de aptitud para ingreso en el mencionado Colegio, con arreglo a:

A) Normas generales

1.º Se convocan pruebas de aptitud, de carácter técnico y especializado, para poder incorporarse al Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

2.º Dichas pruebas se registrarán por la presente convocatoria y, en cuanto sea de aplicación, por el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que contiene la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública.

3.º Los ejercicios se celebrarán en Madrid, en cuya capital se establecerá el único Tribunal examinador. Si el número de solicitantes lo requiriese, o la procedencia de examinados de alguna o algunas provincias lo hiciese necesario, se podrá constituir dicho Tribunal único en los lugares que previamente designará la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

B) Requisitos

4.º Los peticionarios deberán acreditar la posesión del título de:

Bachiller superior, en todas sus modalidades.
Graduado social.

Maestro de Primera Enseñanza (E. G. B.) y todos los considerados como Técnicos de grado medio, excepto los de Ingenieros técnicos agrícolas e Ingeniero técnico forestal, Perito agrícola y Ayudante de montes, o justificar estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

5.º Los demás requisitos administrativos y económicos a cumplimentar por el solicitante, en relación con el apartado c) del artículo 12 de los Estatutos del Colegio, se acreditarán al solicitar la incorporación al mismo.

6.º Aunque no se fijan límites de edad para concurrir a estas pruebas, en el momento de incorporarse al Colegio las personas naturales que hayan de ejercer la profesión deberán tener cumplidos veintión años.

C) Solicitudes

7.º Los que deseen realizar las citadas pruebas presentarán la correspondiente solicitud, dirigida al Ilustrísimo señor Presidente del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, en la que se hará constar expresamente que reúne alguno o algunos de los requisitos exigidos en la norma cuarta de esta convocatoria, acompañando las certificaciones académicas que demuestren la posesión de las correspondientes titulaciones.

8.º El plazo de presentación de instancias, acompañadas de sus respectivos documentos acreditativos, será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de la Organización Sindical».

Las solicitudes se presentarán o enviarán a la sede social del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas (paseo del Prado, 18 y 20, planta sexta, Madrid 14).

Si se apreciara algún defecto en las solicitudes se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, apercibiéndose que, de no hacerlo así, se archivará su instancia sin más trámites.

9.º Los derechos de examen serán de 500 pesetas y se remitirán o entregarán en la citada sede social del Colegio, debiendo los solicitantes hacer constar imprescindiblemente en la instancia la fecha del giro y el número de resguardo de éste, cuando el pago se haga por giro postal, o del recibo expedido por la Secretaría Nacional del Colegio.

10.º Terminado el plazo de presentación de instancias se publicará la lista provisional de admitidos y excluidos. Contra esta relación podrán los interesados interponer reclamación en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín de la Organización Sindical».

Las reclamaciones serán aceptadas o rechazadas, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de la Organización Sindical», en los que aparecerá la lista definitiva, contra la que podrán los interesados interponer recurso, de acuerdo con lo previsto en el título V de la vigente Ley Sindical (artículo 53, apartado 2), y en el Decreto 2305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo.

D) Designación, composición y actuación del Tribunal

11. El Tribunal examinador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ilustrísimo señor Presidente del Colegio Nacional o persona en quien expresamente delegue.

Vocales: Tres designados por el Presidente, uno de los cuales necesariamente ha de ser Asesor jurídico del Colegio Nacional o de sus Delegaciones. Serán Vocales natos los representantes de la Organización Sindical y de cada uno de los Ministerios de Justicia, Educación y Ciencia, Agricultura y Vivienda, cuando sean designados a estos efectos por los Organismos correspondientes.

Secretario: Un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio designado por la misma para cada convocatoria.

La composición del Tribunal se publicará al mismo tiempo que el anuncio de la fecha de los exámenes.

E) Desarrollo de las pruebas

12. Los ejercicios se realizarán en el lugar o lugares, días y horas que se determine, transcurridos cuatro meses desde la vigencia de esta convocatoria, lo que se hará público en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín de la Organización Sindical».

13. Los solicitantes serán convocados mediante llamamiento único, siendo excluidos de las pruebas los que no comparezcan. En el momento del ejercicio los examinados deberán ser portadores del documento nacional de identidad, llevando además pluma estilográfica o bolígrafo negro o azul.